



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120150062900

Se reconoce personería jurídica a la sociedad GRUPO GER SAS, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (f1141 a 142), quien para el presente auto actuará por medio del abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ.

Se niega la medida cautelar solicitada a folio 134 del expediente, toda vez, que la misma ya fue decretada en auto fechado 19 de octubre de 2016 y acatada por el INSTITUTO PENITENCIARIA Y CARCELARIO (INPEC).

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120150062900

Vencido como se encuentra el traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, y como quiera que se encuentra integrado debidamente el contradictorio, el Despacho, conforme lo establece el artículo 392 ibídem, **señala la hora de las 10:00 am del día 20 del mes junio del año 2024**, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el mentado canon, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Ahora bien, conforme lo establece el referido artículo 392 de la disposición en comento, procede el Despacho a decretar las siguientes pruebas:

- **SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (fl. 9)**
 - ✓ **DOCUMENTALES:** Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.
- **SOLICITADAS POR EL DEMANDADO HERNÁN MOJICA SOUSA**, a través de curador AD-LITEM (fl. 129)
 - ✓ **DOCUMENTALES:** Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.
- Respecto al demandado señor **WILLIAM TOLOZA CARVAJAL**, este se notificó personalmente en fecha 21 de marzo de 2018 (fl. 39) y en el término legal concedido permaneció silente.
- **DE OFICIO**
 - ✓ **INTERROGATORIO A LAS PARTES:** Se decreta el interrogatorio que deberán absolver las partes, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, los extremos procesales enviarán con antelación de por lo menos un día a la celebración de la diligencia el respectivo documento, al email institucional j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como el nombre de los intervinientes en el proceso.

De requerirse alguna pieza procesal podrá solicitarse al correo ya indicado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120170068600

Previo a reconocer personería jurídica al abogado Javier Mauricio García Castaño, alléguese certificado de existencia y representación legal de la copropiedad ejecutante, con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180018200

El Despacho niega la solicitud de ampliación de medida cautelar solicitado por la apoderada judicial de la parte actora (Arch. 018), toda vez que, según informe de títulos que milita en el archivo O17 del plenario, solo hay pendientes por entregar la suma de \$425.518,25, conforme a la última liquidación del crédito aprobada, de tal suerte que, con los próximos dos descuentos efectuados a la mesada de la ejecutada, será suficiente para el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180128200

Visto que la apoderada judicial de la parte demandante formula renuncia al mandato que le fue otorgado, y que cumplió con el requisito de comunicar su voluntad al poderdante (Archivo 009), conforme a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Téngase en cuenta que esta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

Por secretaria elabórese los oficios ordenados en auto del 23 de agosto de 2023, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180227100

Visto que el apoderado de la parte demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante (fls. 100), conforme a lo ordenado por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.140).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180227500

Se niega la solicitud de renuncia a poder presentada por el abogado VLADIMIR LEÓN POSADA, toda vez, que el mismo no figura como apoderado reconocido dentro del presente proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO, para que represente los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.162).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180260500

Visto que el apoderado de la parte demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante (fls. 51), conforme a lo ordenado por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

Previo a dar trámite a la solicitud elevada por SERGIO ANDRES CORREDOR MORA, se requiere al mentado memorialista para que allegue certificado de existencia y representación legal de COLSUBSIDIO, donde se acredite la Representación Legal del señor RICARDO REYES MARIN.

Cumplido lo anterior, se continuará con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120180270200

Vencido como se encuentra el término de suspensión del proceso, decretado mediante providencia adiada el 9 de agosto de la pasada anualidad (Arch. 13), y en atención a lo estatuido en el artículo 163 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REANUDAR las presentes actuaciones y continuar con el trámite procesal a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe al Despacho las resultados del acercamiento con la ejecutada que dio lugar a la suspensión del proceso. Igualmente, sírvase informar la situación jurídica actual de la copropiedad ejecutante, manifestando si dicho ente ya cuenta con designación de representante legal. Comuníquese este auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190006100

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 157 del escrito virtual denominado, el Despacho **DECRETA**¹:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado DANIEL ALBERTO FERNÁNDEZ MORA Y ÁNGELES DE LA NOCHE DF S.A.S a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$33.000.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹ *Previo a remitir las comunicaciones que se desprendan del otorgamiento de las anteriores medidas cautelares, SE REQUIERE A LA PARTE ACTIVA para que se sirva aportar las direcciones electrónicas de las entidades financieras, sociedades, pagadores, cooperativas o de cualquier otro organismo, compañía o autoridad donde se deban allegar oficios vía e-mail. Lo anterior, a fin de evitar imprecisiones al momento de comunicar las medidas cautelares y en aras de poder dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el inciso segundo del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, por parte de la Secretaría del Despacho.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190019200

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificado en debida forma al ejecutado NESTOR LADINO PARDO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., surtidas a éste con resultado positivo y arrimadas al plenario por la parte ejecutante (Arch. 016 y 017), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones. Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado, en contra de la demandada NESTOR LADINO PARDO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ejusdem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$148.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120190077100

Se pone de presente que el ejecutado DIANA CAROLINA SUÁREZ FRESNEDA, se notificó del auto que libró mandamiento de pago por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P (fl. 136 a 141), quien en el término legal para ejercer su defensa permaneció silente.

De las excepciones presentadas por el extremo pasivo (fls. 105 a 108), se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190077200

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición presentada por el extremo ejecutante (Arch. 014), el Despacho **DECRETA:**

EI EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí ejecutado a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$20.120.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120190077700

Téngase en cuenta el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de cautela, visible a folio 101 del plenario para lo pertinente.

Como quiera que la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, comunicó a esta sede judicial (fl.29), el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas NCL-961 seguida en el proceso de cobro coactivo que se adelantaba en sus dependencias y la consecuente inscripción de embargo por remanentes en favor del presente proceso, en cumplimiento de los presupuestos del artículo 644 inciso 5 del C.G.P, se hace procedente ordenar la aprehensión del vehículo antes indicado.

No obstante, lo anterior y previo a decretar la aprehensión del vehículo automotor distinguido con las placas NCL-961, el Despacho requiere a la parte actora para que indique el lugar donde se dejará provisionalmente el rodante una vez sea capturado, señalando el nombre del parqueadero, dirección, teléfonos de contacto y persona responsable.

Lo anterior, toda vez que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Seccional Bogotá, no tiene convenios vigentes con ningún parqueadero para el depósito de los vehículos objeto de cautelas.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120190081700

Se resuelve la solicitud de nulidad interpuesta por la parte demandada BIBIANA CASTELBLANCO BENAVIDES, ANDERSON CASTELBLANCO BENAVIDES y CLAUDIA ESPERANZA CASTELBLANCO BENAVIDES, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El demandante CARLOS JULIO ARIAS APONTE, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo en contra de la señora DOLORES BENAVIDES SANTOS (QEPD), demanda radicada el 10 de septiembre de 2019, a través de la oficina de reparto.

Mediante providencias adiadas el 20 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de la parte demandante y se ordenó notificar a la demanda conforme a las precisiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En fecha 11 de febrero de 2020, se notificó citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, a la demandada a la dirección Calle 42 I Sur N° 81 D 13 de Bogotá, con la anotación “*se deja bajo puerta con art 291*”.

En fecha 4 de marzo de 2020, la demandada se notificó por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P, con anotación de “entregado a JHON RODRÍGUEZ”.

En auto fechado 12 de noviembre de 2020, se tuvo por notificada a la señora DOLORES BENAVIDES SANTOS(QEPD) y se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en relación con inscripción de medidas cautelares.

En providencia adiada 29 de abril de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la señora DOLORES BENAVIDES SANTOS(QEPD), al permanecer en silencio dentro del término dispuesto para ejercer su defensa.

Los señores BIBIANA CASTELBLANCO BENAVIDES, ANDERSON CASTELBLANCO BENAVIDES Y CLAUDIA ESPERANZA CASTELBLANCO BENAVIDES, concurrieron al proceso en fecha 11 de abril de 2023, informando sobre el fallecimiento de la demandada y acreditando sus calidades de herederos, por lo que fueron reconocidos como tal en auto adiado 31 de agosto de 2023.

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

El argumento radica en que debe declararse la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago fechado 20 de enero de 2020 y todas las actuaciones siguientes, en razón a que no se efectuó la notificación en los términos del artículo 291 del C.G.P, pretendiendo demostrar el agotamiento del acto procesal sin cumplir con las formalidades.

Lo anterior, toda vez, que se allegó certificado de la empresa INTERRAPIDÍSIMO, que no contiene la manifestación de que el demandante si reside o trabaja allí, además de consignarse en la casilla de entregado a: “SE DEJA BAJO LA PUERTA CON ART. DOS NOVENTA Y UNO”, de lo cual se sustrae que el citatorio no fue suministrado a ninguna persona por lo que se transgredió la garantía de defensa y contradicción de la demandada.

De la misma forma advierte que el aviso judicial contemplado en el artículo 292 del C.G.P, indica que fue entregado al señor “JHON RODRÍGUEZ”, no obstante, los herederos demandados manifiestan no conocerlo lo cual, no sana la nulidad del procedimiento de que trata el artículo 291 del C.G.P., ni se evita que se configure la nulidad que se está alegando.

CONSIDERACIONES Y SUSTENTO DE LA NULIDAD

Las nulidades procesales están encaminadas para salvaguardar las formas procedimentales

indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

TRÁMITE

La parte demandada BIBIANA CASTELBLANCO BENAVIDES, ANDERSON CASTELBLANCO BENAVIDES Y CLAUDIA ESPERANZA CASTELBLANCO BENAVIDES, mediante apoderado judicial y memorial fechado 24 de noviembre de 2023 interpusieron escrito de nulidad fundado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, con traslado simultaneo al apoderado demandante en misma fecha al correo edgargongora@hotmail.com, como se detalla a folio 1 del cuaderno de incidente quien dentro del término para manifestarse permaneció silente.

El artículo 134 del Código General del Proceso, refiere como oportunidad para alegar las nulidades *en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a este si ocurrieren en ella.* Se indica, adicional que, respecto a la nulidad por indebida notificación, *esta puede invocarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo ser alegar por la parte en las anteriores oportunidades y respecto al proceso ejecutivo dichas causales podrán alegarse en este, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

En el presente proceso se tramita es un Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real y la causal de nulidad aducida por la parte ejecutada es la indebida notificación siendo presentada una vez fueron reconocidos en el proceso como herederos siendo alegada con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución.

Validado el acápite de notificaciones, se avizora que en la demanda se consignó *Calle 40 I Sur # 81 D- 13 de Bogotá*, misma dirección a la cual se efectuó la notificación el demandante a través de empresa de mensajería Interrapidísimo el día 11 de febrero de 2020, con la siguiente consigna:

ENTREGADO A:	
Nombre y Apellidos (Razon Social) SE DEJA BAJO PUERTA CON ART DOS NOVENTA Y UNO	
Identificación 1	Fecha de Entrega 11/02/2020

Corolario con lo expuesto se tiene la lectura del artículo 291 del C.G.P, que reza; *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..., la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”.*

Quiere decir lo anterior que, si bien es cierto la comunicación fue enviada por parte del demandante (citorio 291) la empresa de servicio postal no certificó la entrega, por el contrario anotó que la misma SE DEJÓ BAJO PUERTA, lo cual no es suficiente para garantizar que efectivamente se haya notificado de forma debida a la demandada y que haya recibido la comunicación para comparecer al Despacho a notificarse de forma personal en esa primera oportunidad que dispone la ley, por ello y ante la falta de un agotamiento adecuado la referida comunicación no era dable adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P, motivo por el cual está llamada a prosperar la nulidad por falta de notificación del mandamiento de pago en debida forma, ya que la ley no consigna como notificación adecuada el dejar el citatorio debajo de puerta, esto en razón a que la garantía es la comunicación al demandado de forma inequívoca del proceso que se adelanta en su contra, siendo de tal garantía que incluso cuando se desconoce el paradero de un demandado se hace necesario su emplazamiento en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, las anteriores razones bastan para fundar la nulidad declarada.

Se aclara que, como quiera que la señora DOLORES BENAVIDES SANTOS, no había fallecido en el momento de librar orden de pago, tal providencia no se encuentra viciada de nulidad, como

si lo están aquella que la tuvo por notificada y las emitidas con posterioridad, con excepción de las providencias que decretan medidas cautelares conforme a lo normado en el artículo 138, inciso 2 del C.G.P. por tanto, la nulidad aquí declarada sólo afectará las actuaciones posteriores al hecho que las produjo, es decir, desde el auto de fecha 12 de noviembre de 2022, con las salvedades del caso.

Ahora bien, teniendo de presente que los señores BIBIANA CASTELBLANCO BENAVIDES, ANDERSON CASTELBLANCO BENAVIDES Y CLAUDIA ESPERANZA CASTELBLANCO BENAVIDES, concurrieron al proceso en calidad de herederos y viendo que la nulidad afecta incluso esa providencia que los tuvo como tal por ser posterior a la notificación, se hace necesario ratificar su calidad y tenerlos por notificados por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, con la salvedad de que el término dispuesto en el artículo 442 del C.G.P, comenzará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de las actuaciones posteriores al auto que libró mandamiento de pago, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Aceptar la figura de sucesión procesal y reconocer como herederos determinados a los señores BIBIANA CASTELBLANCO BENAVIDES, ANDERSON CASTELBLANCO BENAVIDES Y CLAUDIA ESPERANZA CASTELBLANCO BENAVIDES, respecto a la demandada DOLORES BENAVIDES SANTOS, tal como lo dispone el artículo 68 del C.G.P.

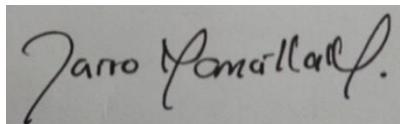
TERCERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los herederos BIBIANA CASTELBLANCO BENAVIDES, ANDERSON CASTELBLANCO BENAVIDES Y CLAUDIA ESPERANZA CASTELBLANCO BENAVIDES, del proveído de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia. Por secretaria contabilícese el término del art. 442 del CGP.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado (a) ARIEL IGNACIO CORTÉS MORA, para que represente los intereses de los señores BIBIANA CASTELBLANCO BENAVIDES, ANDERSON CASTELBLANCO BENAVIDES Y CLAUDIA ESPERANZA CASTELBLANCO BENAVIDES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 185 y 186).

QUINTO: Requerir a los sucesores procesales y el apoderado actor para que informen al Despacho si conocen de la existencia de otros herederos determinados y si se ha iniciado proceso de sucesión respecto del fallecimiento de la señora DOLORES BENAVIDES SANTOS (Q.E.P.D) (fl.41), de ser el caso aportar la información respecto a la dirección de notificación de los mismos y evidencia correspondiente.

SEXTO: Mantener vigentes las medidas cautelares decretadas en el presente proceso con fundamento en lo normado en el artículo 138, inciso 2 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo E.G.R 11001410375120190081700

En relación a la solicitud de fijar fecha para remate presentada por el abogado actor visible a folio 196, se niega por improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que la nulidad declarada dejó sin efecto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, requisito este indispensable para poder dar trámite al pedimento tal como lo consagra el artículo 448 del C.G.P¹.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120200009900

Visto que el apoderado de la parte demandante ha formulado renuncia al mandato que le fue otorgado y que cumplió con el requisito de notificar su voluntad al poderdante (fls. 184 a 185), conforme a lo ordenado por el inc. 4º art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia.

Téngase en cuenta que ésta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120200016200

En atención al poder arrimado al plenario virtual (Arch. 35), y conforme a lo dispuesto en los artículos 74 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, el Despacho reconoce personería adjetiva a la firma COBRANDO S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, quien en el presente asunto actuará por conducto del abogado José Iván Suárez Escamilla.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido a la doctora Martha A. Galindo Castro por apoderada de la parte actora.

Por Secretaría, compártase el *link* del expediente al precitado togado, al correo electrónico suministrado por éste.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120200030800

En atención al escrito obrante en el archivo 021 del expediente virtual, el Despacho reconoce personería adjetiva a la abogada Claudia Lorena Arcila Giraldo como apoderada en sustitución de la parte actora, de conformidad con el memorial allegado, y a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120210007800

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C. (Arch. 034), que indica haber tomado nota de los remanentes solicitados.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora (Arch. 035), por Secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado mediante proveído fechado el 27 de octubre de la pasada anualidad (Arch. 033). Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120210011800

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas de las entidades bancarias allegadas al expediente (Arch. 017 al 027), para lo que estimen pertinente

Surtido en debida forma el emplazamiento del demandado Óscar William Vargas Roa y la inclusión de éste en el Registro de Personas Emplazadas sin que haya comparecido (Arch. 015), se le designa Curador *ad – litem*, recayendo dicho nombramiento en el togado NICOLÁS ANDRÉS HINCAPIÉ OTÁLORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.233.501.763 y T.P. 420.277, con correo electrónico de notificaciones alternnativa@hotmail.com y número de celular 3124187900, de la lista de Auxiliares de la Justicia de esta sede judicial.

En consecuencia, notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fijense como gastos al curador la suma de \$250.000, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210021000

De acuerdo con la solicitud de secuestro presentada por el apoderado judicial del extremo demandante (Arch. 021), y embargado legalmente como se encuentra el inmueble objeto de cautela, el Juzgado **DECRETA:**

El SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1336388, ubicado en la Calle 76 N° 20B-68, Apartamento 102, cuya propiedad se encuentra en cabeza de la parte ejecutada.

Para la práctica de la diligencia de secuestro **se fija el día 9 de julio de 2024 a la hora de las 9:00 am**; por lo tanto, désignese como secuestre de bienes inmuebles a quien aparece en la lista de auxiliares de justicia. Líbrese comunicación informándole que la aceptación es de obligatorio cumplimiento, y asignándole la suma de \$200.000 pesos como honorarios que deberá cancelar la parte demandante. Líbrese comunicación.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de tradición del inmueble, expedido dentro del mes a la aludida fecha de la diligencia. Por Secretaría remítase a la parte demandante el nombre y datos de contacto del secuestre designado para lo de su cargo.

Oficiese a la Policía Nacional para que preste acompañamiento en la diligencia programada.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, **la diligencia programada se realizará de manera virtual** por el Despacho, utilizando los medios y herramientas tecnológicas disponibles. Por Secretaría se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el respectivo enlace para la conexión en la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210049600

Se pone en conocimiento de las partes la devolución del Despacho Comisorio N° 0011-2022, proveniente del JUZGADO OCHENTA Y SIETE (87) DE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. sin diligenciar.

De otra parte, el despacho no tiene en cuenta los memoriales arrimados al plenario por el abogado John Alexander Hernández Carvajal (Arch. 019 y 020), pues el mentado profesional del derecho no tiene personería para actuar en el asunto de marras.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210050400

De la revisión del memorial que milita en el archivo 012 de esta encuadernación, se vislumbra que el mismo corresponde a un proceso que cursa en el Juzgado Veintiséis (26) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.; por lo tanto, Secretaría proceda con su desglose y remisión al precitado despacho.

Por otra parte y al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317¹ del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Líbrese oficio.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción y hacer entrega a la parte demandante, previa cancelación de las expensas a que haya lugar, con la anotación que la obligación allí constituida se encuentra cancelada. Déjense las constancias de rigor.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, por Secretaría hacer entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210061800

Para todos los efectos legales a que haya lugar, el Despacho tiene por notificada en debida forma al ejecutado LUIS ALBERTO PULIDO del auto que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida ésta con resultado positivo y arrimada al plenario por la parte ejecutante (Archivo 026), sin que, en el término legal concedido, contestara la demanda o propusiera excepciones.

Al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y como quiera que se encuentran satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en contra del demandado LUIS ALBERTO PULIDO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$415.000 como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120210063000

Visto que el apoderado judicial en sustitución de la parte demandante formula renuncia al mandato que le fue otorgado, y que cumplió con el requisito de comunicar su voluntad al poderdante (Archivo 018), conforme a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia. En consecuencia, la parte actora continuará actuando por conducto del abogado principal Pedro Alexander Sabogal Olmos.

Téngase en cuenta que esta surte efectos cinco (5) días después de presentada la misma en el juzgado.

Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas de las entidades bancarias arrimadas al expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220073100

En atención al escrito obrante en los archivos 011-012 del expediente virtual, estese a lo dispuesto en auto de 17 de enero de 2024 (pdf. 010), en el cual se reconoció personería jurídica a la sociedad COBRANDO S.A.S, para que represente los intereses de la parte demandante de conformidad con el poder conferido (fl. 266), quien para el presente caso actuará por medio del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120220083900

En atención a la solicitud vista a folio 59 del plenario en la que el apoderado actor requiere se oficie a las entidades financieras y Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para el acatamiento de la medida cautelar decretada en auto fechado 21 de marzo de 2023, se le indica al activante que a folios 76 a 99 y 106 a 107, obra las contestaciones de las entidades respectivas.

Ahora bien, como quiera que SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, informó en su comunicado sobre el traslado de la solicitud a la Ventanilla Única de Servicios (VUS), sin que a la fecha se haya dado una respuesta definitiva sobre la inscripción de la medida y en atención a la petición presentada por el apoderado actor (fl.100), el Despacho Dispone: **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a efectos de que de cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de marzo de 2023, emitido mediante oficio N. 2219-23 en el cual se decidió; *“ordenó el EMBARGO del vehículo automotor, distinguido con las placas BBS-116, denunciado como propiedad del aquí demandado AMPARO ALZATE CAÑON C.C. 35.494.914”*.

Adviértase a la entidad que la inobservancia en el cumplimiento de la orden impartida acarreará las sanciones previstas en el parágrafo 2 del numeral 11, del artículo 593 del Código General del Proceso.

Respecto a la petición vista a folio 104, se ordena Requerir a las entidades TRANSUNIÓN, DATACREDITO EXPERIAM COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y PROCRÉDITO, para que se sirva informar con destino a este proceso la dirección física y electrónica de notificación o domicilio que reposen en su base de datos de la señora AMPARO ALZATE CAÑON, Por secretaría librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220090800

Vista la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtida al ejecutado y arrimada al expediente virtual (Arch. 012), en aras de evitar futuras nulidades, esta deberá enviarse nuevamente, como quiera que la dirección física de esta sede judicial¹ no corresponde a la allí consignada. En consecuencia, proceda nuevamente a remitir dichas notificaciones, corrigiendo el yerro anteriormente referido.

Igualmente, se requiere al apoderado judicial, para que allegue los anexos de dicha notificación en formato PDF, pues conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA230-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se dictan los protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, a cuya literalidad precisa que: *“Es importante indicar que todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones o cualquier otro documento de texto que se reciba a través de los medios habilitados para este fin, deben guardarse en formato PDF, que por tratarse de un formato abierto (libre de restricciones de uso), que garantiza la recuperación, lectura e interoperabilidad del documento electrónico a lo largo del tiempo”*, se torna imperioso que todos los memoriales y anexos sean allegados en formato PDF; de tal suerte que no es procedente el recibo de memoriales y anexos a través de enlaces (links) por lo antes anotado, además por la dificultad que pudiere presentarse al momento de examinar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ

¹Avenida Boyacá N° 36-57 Sur, Casa de Justicia de Kennedy, Piso 2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120220097100

En razón a que el demandado CRISTANCHO CHAPARRO SANTIAGO, se notificó por aviso judicial conforme a lo normado en el artículo 292 del C.G.P (fls. 88 a 106), quien en el término legal concedido permaneció silente, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibidem*,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra de del demandado CRISTANCHO CHAPARRO SANTIAGO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibidem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$198.769, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230011500

El Despacho no tiene en cuenta la gestión de notificación contemplada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (fls. 403 a 405), toda vez, que no se informó al demandado la dirección física y electrónica del Juzgado para que comparezca a notificarse, así mismo, deberá informarle que esta se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Por lo anterior efectúe las notificaciones con las correcciones del caso.

Se agrega al expediente la póliza judicial allegada por la parte actora. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición visible a folio 1 y 2, el Despacho **DECRETA** el:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado EXPRESO BOLIVARIANO S.A (EAR) a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$30.159.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230021800

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso elevada por la apoderada judicial de la parte actora (Arch. 009), y por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por SUSANA GARCÍA CASALLAS contra FREDY AUGUSTO MARTÍNEZ ACEVEDO por **pago total de la obligación.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares practicadas en el presente asunto. De existir remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Librese oficio.

TERCERO: De existir títulos judiciales constituidos para este proceso, hacer entrega de los mismos a la parte demandada, previa verificación del software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A.

CUARTO: DESGLOSAR a costa de la parte demandada el documento base de la presente acción, conforme lo dispone el artículo 116 *ibídem*. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230031500

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (fl. 137), para lo que estimen pertinente.

Por economía procesal se niega la solicitud visible a folio 159, en la cual el ejecutante requiere se oficie a la entidad CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que informe el correo electrónico del señor JOSÉ LEONCIO GONZÁLEZ, ya que en folio 161 se avizora el correo del demandado, el cual fue suministrado por el mismo ejecutante de forma posterior.

Se niega la solicitud de oficiar a la compañía de telefonía MOVISTAR, para que remita con destino al plenario datos de llamadas telefónicas sostenidas entre los números celulares 3132521294 y 3177114823, toda vez, que debió el demandante dar cumplimiento previo a lo normado en el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P. y acreditarlo ante este Despacho, así mismo, porque tal petición puede generar vulneración de garantías constitucionales en razón a la intimidad de las partes intervinientes.

No obstante, lo anterior se le informa al demandante que como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento que se entiende prestada con la solicitud allegada, el Despacho tiene como correo electrónico de notificación del señor JOSÉ LEONCIO GONZÁLEZ, el e-mail *leoncio.gonzalez16@gmail.com*.

Respecto a la manifestación de la presunta negativa por parte de un empleado del Despacho a notificar a un demandado sobre la existencia de un proceso judicial, se le indica al apoderado que los servidores judiciales tienen la capacitación requerida para atender al público en general de manera adecuada y con los lineamientos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, no obstante, lo anterior y al desconocerse con exactitud los hechos puestos en consideración a esta dependencia se le indica al abogado actor que se informará a los empleados la situación esbozada para el mejoramiento en la calidad del servicio.

Por secretaria remítase link de consulta del expediente al apoderado judicial demandante, al correo informado para tal fin (fl. 167).

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) FABIAN ANDRÉS TORRES LOBO, para que represente los intereses del demandado JOSÉ LEONCIO GONZÁLEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 283).

La solicitud de notificación personal presentada por el apoderado FABIAN ANDRÉS TORRES LOBO, se niega por improcedente, en razón a que, el señor JOSÉ LEONCIO GONZÁLEZ, se notificó por aviso judicial de que trata el artículo 292 del C.G.P (fls. 172 a 280) en fecha 19 de octubre de 2023, quedando surtida en fecha 23 de octubre de la misma anualidad, quien dentro del término legal para contestar la demanda no excepcionó y propuso recurso de reposición.

Referente al recurso de reposición presentado por el señor JOSÉ LEONCIO GONZÁLEZ (fls.309 a 312), se advierte que no se dará trámite por extemporánea, teniendo en cuenta que no se instauró dentro de los 3 días posteriores a la notificación (23/10/2023 – 25/10/2023).

El Despacho no tiene de presente la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, efectuado al ejecutado SUSAN CAROLINA IBAÑEZ CRUZ, con resultado positivo (fls. 153 a 157), puesto que, se indicó de forma errada el correo electrónico de notificación del Despacho y no se remitió copia del auto que inadmitió la demanda.

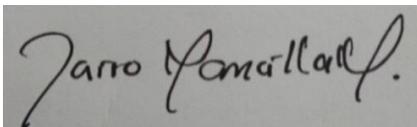
Se tiene por notifica personalmente a la señora SUSAN CAROLINA IBAÑEZ CRUZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, al acudir a la sede judicial en fecha 11 de octubre de 2023 (fl. 143), quien dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso excepciones.

Se prescinde del traslado de excepciones contemplado en el artículo 443 del C.G.P, ya que la demandada SUSAN CAROLINA IBAÑEZ CRUZ, corrió traslado de forma simultánea de la contestación de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022 a la parte convocante.

Se reconoce personería jurídica al abogado (a) FABIAN ANDRÉS TORRES LOBO, para que represente los intereses del demandado(a) SUSAN CAROLINA IBAÑEZ CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 294).

Se niega la solicitud de prestar caución deprecada por la parte demandada visible a folio 308 del expediente, en el entendido que las medidas cautelares fueron decretadas en razón a la apariencia de buen derecho del demandante, por lo que deberá la pasiva esperar a lo que se resuelva en la sentencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230031500

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado señalado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el Despacho, dispone:

Fijar la hora de las 10:00 am del día 04 del mes de julio de 2024, para que tenga lugar la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 392 *ejusdem*, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, práctica de pruebas, traslado de alegatos y sentencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará de manera VIRTUAL, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por las partes o sus apoderados.

Ahora bien, conforme lo establece el artículo 392 de la disposición en comento, se procederá a decretar las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte demandante (fl. 77, 78, 383 a 384).

DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la presentación de la demanda y traslado de excepciones en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

- ✓ Contrato de arrendamiento.
- ✓ Inventario del inmueble.
- ✓ Sentencia de Unión Marital de Hecho.
- ✓ Registro de defunción de Pedro José Tunjano Ramírez.
- ✓ Facturas de servicios públicos.
- ✓ Acta de no conciliación.
- ✓ Facturas materiales.
- ✓ Contrato de obra civil.
- ✓ Inventario entrega apartamento.
- ✓ 4 videos en formato MP4 (18dic2022daño1, discusión1parte, 18dic2022norecibieron, discusión1partesvaentreg).
- ✓ Archivo en formato PDF. Tamaño 86 KB, Titulado “DAÑOS” (fotos).
- ✓ Archivo en formato PDF. Tamaño 116 KB. Titulado como “hotmail15y16diciembre22completo.

TESTIMONIAL: Recibir el testimonio de SERGIO ANDRÉS TUNJANO RODRÍGUEZ, con el fin de que comparezcan a este estrado judicial para probar los hechos en que se sustenta la presente acción.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver JOSÉ LEONCIO GONZÁLEZ y SUSAN CAROLINA IBAÑEZ CRUZ.

PRUEBAS QUE SE NIEGAN AL DEMANDANTE

- ✓ Archivo pdf “entrega de apartamento”, no se allegó el documento como medio de prueba.
- ✓ Se niega la prueba “*neurologosramartha*”, por impertinente e inconducente, toda vez, no se relaciona con los hechos de la demanda y busca que el Despacho tenga en cuenta la condición de salud de la demandante encaminada a no permitir el interrogatorio de la señora MARTHA RODRIGUEZ, se advierte que el interrogatorio es un derecho que le asiste a la parte ejecutada, así mismo, porque con fundamento en lo normado en la ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se presume que la activante tiene facultades para el ejercicio de sus derechos, máxime si se tiene de presente que no se allegó ninguna constancia o certificado de discapacidad o apoyo de asistencia, se dispone que la condición médica de la demandante será advertida para

efectos de realizar el interrogatorio a fin de no vulnerar ninguna garantía constitucional.

Solicitadas por la parte demandada SUSAN CAROLINA IBAÑEZ CRUZ (fls. 291 y 292).

DOCUMENTALES: Tener como documentales las aportadas con la contestación de la demanda en cuanto al mérito probatorio que estos puedan tener.

- ✓ Documento pdf remitido desde el correo de Sergio Tunjano al correo de la administración Oikos III, informado fecha de salida.
- ✓ Correo remitido por la actora al correo de la administración del conjunto residencial Oikos III en el que aporta el documento PDF.
- ✓ Pagos de servicios públicos de agua, Gas y energía.
- ✓ Captura de pantalla de WhatsApp del mes de septiembre de 2022 entre la demandada y Sergio Tunjano.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio que deberá absolver MARTHA ETELVINA RODRIGUEZ.

TESTIMONIAL: Recibir el testimonio de ROSA VIRGINA CASTRO DIAZ, con el fin de que comparezcan a este estrado judicial para probar los hechos en que se sustenta la presente acción.

Respecto al demandado señor JOSÉ LEONCIO GONZÁLEZ, no se decretan pruebas por contestación extemporánea de la demanda.

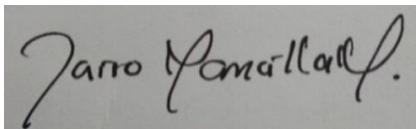
INTERROGATORIO DE OFICIO: Se decreta el interrogatorio a las partes conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, los extremos procesales enviarán con antelación de por lo menos un día a la celebración de la diligencia el respectivo documento, al email institucional j01pqccmkbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como el nombre de los intervinientes en el proceso.

De requerirse alguna pieza procesal podrá solicitarse al correo ya indicado.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4° inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador *ad litem* que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4° inciso 5° y numeral 6° inciso 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230057300

En razón a que los demandados RICARDO ELIAS OTERO RODRÍGUEZ Y JOHN JAIME DOMÍNGUEZ ROMERO, se notificaron de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (fl. 23 a 69), quienes en el término legal concedido permanecieron silentes, al no advertirse la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo y en atención a que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, el Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 440 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en contra los demandados RICARDO ELIAS OTERO RODRÍGUEZ Y JOHN JAIME DOMÍNGUEZ ROMERO.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 *ibídem*.

TERCERO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se señala la suma de \$407.070, como agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230057300

De acuerdo con la solicitud de diligencia de secuestro presentada por el apoderado judicial del extremo demandante (PDF 09-11), el Juzgado **DECRETA:**

El SECUESTRO de la Cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1700582**, ubicado en la **DG 2B No 82-30 LC08** de esta ciudad

Para la práctica de la diligencia de secuestro se fija **el día 19 de junio de 2024 a la hora de las 10:00 Am**; por lo tanto, librese comunicación al secuestre designado en este asunto, quien aceptó el cargo encomendado. Librese comunicación.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de tradición del inmueble, expedido dentro del mes a la aludida fecha de la diligencia. Por Secretaría remítase a la parte demandante el nombre y datos de contacto del secuestre designado para lo de su cargo.

Oficiese a la Policía Nacional para que preste acompañamiento en la diligencia programada.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, **la diligencia programada se realizará de manera virtual** por el Despacho, utilizando los medios y herramientas tecnológicas disponibles. Por Secretaría se remitirá a los correos electrónicos indicados por las partes el respectivo enlace para la conexión en la fecha indicada.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230058100

Por cuanto se cumplen los presupuestos que señala el artículo 293 del C.G.P., el Juzgado decreta el emplazamiento del señor SEGURA JIMÉNEZ POOL ALEXANDER, en la forma que indica el artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Por Secretaría, inclúyase el nombre del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido en debida forma lo anterior, se designa Curador Ad Litem, recayendo el nombramiento conforme al acta de designación de auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fijense como gastos al curador la suma de \$180.000, los cuales deberán ser pagados por la parte demandante.

Se autoriza a las personas relacionadas en el folio 285, para que efectúen las labores allí encomendadas por el apoderado de la parte activa.

Se pone en cono

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. **36** de fecha **16 de Abril de 2024** en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

El Secretario,

CHRISTIAN SEBASTIAN MENESES LOPEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230074800

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 772 del Código de Comercio, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, distinguida con el NIT. 860.063.875-8 y a cargo de **HERMES ROMERO ZARATE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79311541, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la factura de venta aportada:

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS N° 720439956-9

1.1.- Por la suma de QUINCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (**\$15.074.968**) por capital adeudado por concepto de suministro de energía, contenido en el título base de esta acción.

1.2.- Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (**\$11.548.332**) por concepto de intereses moratorios de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde el 16 de abril de 2020 hasta el 14 de abril de 2023.

1.3.- Por los intereses legales sobre el capital indicado en el numeral 1.1., liquidados a la tasa efectiva anual del 6%, desde el 15 de abril de 2023 y hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. Córresele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la ejecutada para que conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIÉRTASELE** que esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva a YULIZA GALBACHE VILLANUEVA, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230074800

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición presentada por el extremo ejecutante (Arch 001 -fl.27), el Despacho **DECRETA:**

PRIMERO: El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí ejecutado a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en la precitada solicitud. Límitese la medida cautelar en la suma de \$39.935.000. Oficiese.

SEGUNDO: El EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **167-9946**, denunciado como propiedad del aquí demandado. Líbrese el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA
SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230082000

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, indicando en la misma las siguientes causales de inadmisión:

PRIMERO: *Adequar la pretensión segunda del libelo genitor, en cuanto a corregir el tipo de intereses solicitados, así como la fecha de causación de los mismos, teniendo en cuenta que, en la sentencia que sirve como báculo de ejecución, el operador judicial precisó: “Los señores JORGE EDUARDO CORTÉS ENCISO y BENITO SALVADOR CORTÉS CORTÉS, contarán con el término de SEIS (6) MESES a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para cancelar los perjuicios”; igualmente corresponde a intereses de carácter civil y no comerciales.*

SEGUNDO: *Acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no solicitaron medidas cautelares.*

TERCERO: *Manifiestar bajo la gravedad de juramento, que el título o documento original que sirve de base en el presente trámite, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera”*

Frente a la providencia anterior, la parte actora elevó recurso de reposición, solicitando revocar el ordinal segundo, pues indicó que con el escrito de la demanda también presentó medidas cautelares. Si bien contra el auto admisorio de la demanda no es procedente recurso alguno, el Despacho mediante proveído fechado 24 de enero hogaño accedió a revocar el ordinal segundo del auto inadmisorio, como quiera que, en efecto, la parte demandante había allegado escrito de medidas cautelares. No obstante, en la mentada providencia se mantuvieron incólumes las causales indicadas en los ordinales primero y tercero, concediendo al extremo activo el término de cinco (5) días para que subsanara, sin embargo, feneció el término sin que subsanara.

Vencido dicho término sin que el extremo activo allegara escrito subsanatorio alguno, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda virtual y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, dejando las respectivas anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 036 de fecha 16 de abril de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA